



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## INFORME DEFENSORIAL

### INFORME DEFENSORIAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO EN EL PROYECTO DE LEY N° 072-17, “LEY DE INSERCIÓN LABORAL Y DE AYUDA ECONÓMICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

En el marco de las atribuciones de la Ley N° 870, del Defensor del Pueblo, se elabora el presente Informe Defensorial sobre propuesta de modificaciones al proyecto de Ley N° 072-17 “Ley de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad”.

#### I. ANTECEDENTES

El 13 de febrero del año en curso, el Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Héctor Ramírez Santiesteban, remitió el Proyecto de Ley N° 072-17 ante la Diputada Gabriela Montaña Víaña Presidenta de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley relativo a “Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad”, que tiene por objeto: a) Establecer la inserción laboral de personas con discapacidad o del padre, la madre, el cónyuge o el tutor de personas con discapacidad, en los sectores público y privado; b) Crear un Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave.

#### II. ANÁLISIS DE LAS PARTES PERTINENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 072-17

El Parágrafo I del Artículo 3, establece:

- I. Todas las instituciones del sector público que comprenden los órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos, **tienen la obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad o al padre, la madre, el cónyuge o el tutor que se encuentre a cargo de la personas con discapacidad, en un porcentaje no menor al cuatro por ciento (4%) de su personal.**

En el mismo porcentaje están obligados a aplicar las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, respecto a su personal administrativo.

- II. Todas las empresas o establecimientos laborales del sector privado, que desarrollen cualquier actividad en el territorio nacional, tienen la



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad o al padre, la madre, el cónyuge o el tutor que se encuentre a cargo de persona con discapacidad, en un porcentaje no menor al dos por ciento (2% (de su personal))”.

Los párrafos descritos, de manera taxativa disponen la inserción laboral de personas con discapacidad o sus padres, madres, cónyuges o tutores en un 4% como mínimo en el sector público y 2% en el sector privado; lo que simultáneamente de manera tácita concede la posibilidad de optar alternativamente por la inserción laboral de la persona con discapacidad o su padre, madre, cónyuge o tutor, y no así la inserción laboral de la persona con discapacidad propiamente dicha, de quienes se debe reconocer, proteger y asegurar su derecho al trabajo como sujeto titular del derecho.

### III. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA JURÍDICA E INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En fecha 6 de mayo del año 2004, se emitió el Decreto Supremo N° 27477, que en su Artículo 4, relativo a “Obligación de Contratación Preferente”, dispone:

“I. El Poder Ejecutivo conformado por sus Entidades, Instituciones, Superintendencias y Empresas Públicas (sean de carácter descentralizado, desconcentrado, autárquico o de cualquier otra naturaleza); las Fuerzas Armadas; Policía Nacional y; Prefecturas de Departamento; así como, los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas y las Instituciones o Cooperativas Privadas que prestan servicios públicos, **tendrán la obligación de contratar a personas con discapacidad**, en un promedio **mínimo del 4 % (cuatro por ciento) del total de su personal**”.

En fecha 18 de junio de 2008, se emitió el Decreto Supremo N° 29608 (modificación y complementación del Decreto Supremo N° 27477), que en el Parágrafo I del Artículo 2 dispone la modificación del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27477, relativo a la “Obligación de Contratación Preferente”, estableciendo lo siguiente:

“Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN PREFERENTE).

I. El Poder Ejecutivo conformado por sus Entidades, Instituciones, Superintendencias y Empresas Públicas (sean de carácter descentralizado, desconcentrado, autárquico o de cualquier otra naturaleza); las Fuerzas Armadas; Policía Nacional; Prefecturas de Departamento; así como, los Gobiernos Municipales, Universidades



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Públicas, las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local; **tendrán la obligación de contratar a las personas con discapacidad**, en un promedio **mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de su personal**”.

El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27477, establecía que las instituciones públicas tenían la obligación de contratar a personas con discapacidad en un promedio mínimo de 4% del total de su personal; estableciéndose dicho porcentaje de contratación obligatoria para las personas con discapacidad como titulares del derecho.

El Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29608, modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27477, estableciendo que las instituciones públicas tienen la obligación de contratar a las personas con discapacidad, en un promedio mínimo de 4% del total de su personal, plasmando dicho porcentaje (cuota) laboral para las personas **con discapacidad como titulares del derecho**.

**Las recomendaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, de 30 de agosto de 2016, dispone:**

### **“Trabajo y Empleo**

#### **Numeral 61.**

Al Comité le preocupa la falta de implementación de las cuotas laborales y las altas tasas de desempleo de las personas **con discapacidad**. Preocupa también que las medidas para la promoción de empleo de personas con discapacidad no incluyan la capacitación continua y se enmarquen dentro del modelo de trabajo “especializado” y agregado (...)”.

#### **“Numeral 62.**

El Comité recomienda al Estado parte que adopte una política de empleo de personas **con discapacidad** en donde se garantice el acceso al empleo, promueva el trabajo en un mercado y entornos abiertos, inclusivos y accesibles, así como la equiparación de oportunidades y la igualdad de género y que se suministren ajustes razonables para personas con discapacidad. También lo insta a implementar efectivamente medidas de acción afirmativa vinculantes para fomentar el empleo de personas con discapacidad tanto en el

sector público como privado (...)."

#### IV. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente descrito, se asume las siguientes conclusiones:

- El Proyecto de Ley N° 072-17 de "Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad", en tratamiento en la Cámara de Diputados, plantea el porcentaje (cuota) de inserción laboral de 4% como mínimo en instituciones públicas, **SIN CONSIDERAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO TITULARES DEL DERECHO**; al contrario, dentro este porcentaje pretende incluir a padres, madres, cónyuges o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad.
- Si el Proyecto de Ley mencionado es aprobado de la forma prescrita, afectará a la cuota laboral adquirida (ganada) por la población con discapacidad, **vulnerando un derecho laboral adquirido**, desde el 6 de mayo de 2004, vale decir, afectará el 4% de inserción laboral obligatoria en las instituciones públicas para personas con discapacidad como titulares del derecho, lo que implicaría violación a los derechos humanos de esta población en situación de vulnerabilidad.

#### V. PROPUESTA

Por tanto, la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de las atribuciones que por mandato Constitucional y legal ejerce, de acuerdo a los antecedentes, propone que la redacción del PL N° 072-17 incorpore el siguiente texto en los Artículos correspondientes.

De esta manera, se propone complementar y modificar el Inciso a) del Artículo referido al Objeto con el siguiente texto:

**"(OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer la inserción laboral de personas **con discapacidad, en los sectores público y privado; asegurando de esta forma la titularidad del derecho de las personas con discapacidad.**

**La inserción laboral de los padres, madres, cónyuges y tutores dentro el porcentaje correspondiente, sea extensible solamente, cuando tengan un dependiente con discapacidad menor de edad, circunstancia que debe ser acreditada.**

- b) Crear un Bono mensual para las personas con discapacidad grave y



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

muy grave”.

Asimismo, se propone que la redacción del PL N° 072-17 incorpore dos (2) Parágrafos en el Artículo correspondiente a la Inserción Laboral:

**“(INSERCIÓN LABORAL OBLIGATORIA E INTERMEDIACIÓN).**

- X. El incumplimiento del presente artículo será sancionado de acuerdo a los informes remitidos al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social con la imposición de tres salarios mínimos nacionales en el sector privado, de forma directa por cada plaza laboral que no haya sido destinada para dicho efecto.

En el sector público se aplicará la sanción señalada en el Párrafo anterior, constituyéndose además incumplimiento de deberes de la Máxima Autoridad Ejecutiva y de las autoridades de gestión administrativa y/o recursos humanos encargadas de dar cumplimiento al presente Artículo.

- XI. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social es la única entidad encargada de recaudar los recursos provenientes de la aplicación de las sanciones, que serán depositadas en una cuenta fiscal única y exclusivamente para el desarrollo de programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad”.

Finalmente, se propone complementar la Disposición Transitoria Primera del PL N° 072-17, de la siguiente manera:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** El cumplimiento del Artículo 3 de la presente Ley será exigible a partir de la inter-operabilidad del Sistema Informático del Programa del Registro Único Nacional para Personas con Discapacidad (SIPRUN-PCD), del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y su acceso por jurisdicción municipal, **que deberá efectuarse en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de su promulgación.**